

General Roca, 20 de agosto de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MORA GERARDO WALTER C/ ARAYA DAGOBERTO ESTEBAN Y RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (**Expediente N° RO-03233-C-2023**), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha [22/06/2026](#) se dictó sentencia mediante la cual se denegó el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el Sr. GERARDO WALTER MORA, iniciado en fecha 29/11/2023 a fin de promover una acción por daños y perjuicios contra DAGOBERTO ESTEBAN ARAYA y RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por la suma de \$1.773.465, con más sus intereses.

En fecha [23/06/2026](#), el Dr. Napolitano interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicho pronunciamiento. En lo sustancial, cuestiona la valoración efectuada respecto del informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, la consideración de los bienes registrables del peticionante, sus saldos bancarios, la prueba testimonial y la conclusión relativa a su capacidad económica para afrontar los gastos del proceso principal.

Requerida la ratificación de la gestión procesal, la misma fue cumplida por el Sr. Mora y, en fecha 29/06/2026, se tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio, pasando las actuaciones a resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Estando en condiciones de resolver y a efectos de un correcto abordaje jurídico, corresponde comenzar con el análisis del recurso de reposición interpuesto, para luego expedirme respecto de la apelación deducida en subsidio.

I. Recurso de reposición.

Ingresando al tratamiento del recurso, corresponde señalar que los argumentos

expuestos por el recurrente, si bien parcialmente atendibles, no resultan suficientes para modificar la solución denegatoria adoptada en la interlocutoria de fecha 22/06/2026.

En primer término, asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la valoración efectuada respecto del informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor de fecha 31/05/2024. Dicho instrumento constituye un informe nominal histórico que distingue expresamente al Volkswagen Senda, modelo 1994, como “TITULAR ACTUAL”, mientras que las restantes registraciones allí consignadas corresponden a titularidades “HISTÓRICAS”. Por ello, no resulta correcto considerar que el Sr. Mora fuera propietario actual y simultáneo de los trece vehículos individualizados en aquel informe.

Asimismo, merece distinta consideración el saldo de \$1.291.532,51 informado por el Banco de la Nación Argentina al 01/02/2026, pues de los movimientos acompañados surge que el 30/01/2026 se había acreditado en dicha cuenta la suma de \$1.289.155,15 correspondiente a haberes. En consecuencia, aquel saldo no puede ser considerado, sin más, como un ahorro o reserva patrimonial acumulada.

Ahora bien, la rectificación de ambos aspectos probatorios no alcanza para modificar la decisión recurrida. La capacidad económica del solicitante no puede determinarse a partir de la existencia o inexistencia aislada de un determinado bien o saldo bancario, sino mediante una valoración conjunta de la prueba producida y su confrontación con las cargas económicas concretas que supone el proceso principal.

En ese marco, subsisten elementos objetivos que integran el cuadro económico general del peticionante. Se encuentra acreditado que mantiene una relación laboral estable con el Servicio Penitenciario Federal y que, para agosto de 2025, percibió haberes por la suma de \$1.217.617,41; que Naranja Digital informó al 06/03/2026 un saldo a favor de \$797.665,62; y que resulta titular de un inmueble, matrícula N° 05-47239, en proporción 1/1, además del automotor antes mencionado.

Ciertamente, la titularidad de bienes registrables no puede equipararse, sin más, a disponibilidad inmediata de dinero. Del mismo modo, la prueba testimonial da cuenta de circunstancias que deben ser ponderadas favorablemente al peticionante: los declarantes manifestaron que vive junto a su familia en la vivienda de su padre, que sus haberes constituyen la única fuente de ingresos del grupo familiar, que no posee ingresos adicionales y que, luego del accidente, no pudo reparar su automóvil. Sin

embargo, tales circunstancias deben ser apreciadas conjuntamente con la restante prueba objetiva, sin que permitan, por sí solas, tener por acreditada la insuficiencia económica invocada.

Cabe señalar, además, que los elementos patrimoniales y financieros incorporados durante la tramitación no permiten reconstruir retroactivamente con exactitud cuál era la disponibilidad económica del peticionante al momento de promover el beneficio en noviembre de 2023. No obstante, resultan relevantes para determinar si, al momento del dictado de la sentencia recurrida, subsistía la insuficiencia de recursos alegada, máxime cuando el art. 77 del CPCyC RN establece que la resolución que conceda o deniegue el beneficio no causa estado.

En este contexto, corresponde recordar que la existencia de ingresos provenientes del trabajo o de bienes registrables no constituye, por sí misma, un obstáculo para acceder al beneficio de litigar sin gastos, cuya procedencia tampoco exige un estado de indigencia. Lo determinante es establecer si, valoradas las circunstancias económicas acreditadas en su conjunto y confrontadas con las cargas concretas que supone el proceso cuya promoción se pretende, existe una insuficiencia de recursos de entidad suficiente para impedir o dificultar sustancialmente el acceso a la jurisdicción.

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta Segunda Circunscripción Judicial ha sostenido que corresponde ponderar la prueba producida en su conjunto, atendiendo al monto base del reclamo principal y a las sumas que efectivamente deberían tributarse, a fin de establecer si aquéllas poseen entidad suficiente para tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia. Así, en **"F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, [sentencia del 28/08/2024](#), sostuvo que no se había acreditado debidamente que el solicitante careciera de los medios económicos necesarios para acceder a la jurisdicción, valorando especialmente el monto del reclamo y las sumas concretas correspondientes a tasa de justicia, sellado y contribuciones. Dicho criterio fue posteriormente reiterado en **"BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)"**, [sentencia del 13/10/2025](#).

Aplicadas tales pautas al presente caso, la acción principal fue anunciada por la suma de \$1.773.465, con más sus intereses. A fin de dimensionar concretamente las erogaciones necesarias para acceder al proceso, la sentencia recurrida actualizó dicho

importe mediante la herramienta oficial del Poder Judicial conforme la doctrina legal “Machín”, obteniendo al 22/06/2026 la suma de \$6.787.245,63, sobre cuya base el formulario oficial “Apertura a Juicio y Pago de Tasas” arrojó una erogación inicial estimada de \$251.195,72.

Realizada la confrontación entre la situación económica acreditada y la entidad concreta de dicha erogación, no se advierte que el Sr. Mora haya demostrado que afrontar ese monto comprometa sustancialmente los recursos destinados a su subsistencia o a la de su grupo familiar, ni que constituya una barrera económica capaz de impedir o dificultar sustancialmente su acceso a la jurisdicción.

En otros términos, que el proceso represente para el peticionante una carga económica no equivale, por sí solo, a tener por configurada la barrera de acceso que justifica la franquicia. Tampoco la denegación del beneficio presupone que deba acreditarse una situación patrimonial holgada del peticionante. Lo decisivo es que la erogación concreta, confrontada con los recursos y circunstancias económicas efectivamente acreditadas, alcance una entidad suficiente para comprometer la subsistencia del solicitante o tornar ilusorio o sustancialmente dificultoso su acceso a la jurisdicción, extremo que en el caso no ha sido demostrado.

Por ello, aun rectificando la valoración efectuada respecto de las titularidades históricas consignadas en el informe de la DNRPA y descartando que el saldo informado por el Banco de la Nación Argentina pueda ser considerado sin más como ahorro acumulado, **los restantes elementos producidos no permiten tener por acreditada una insuficiencia económica de entidad suficiente para justificar, total o parcialmente, la franquicia solicitada.**

En consecuencia, los agravios introducidos no poseen entidad suficiente para modificar lo resuelto, correspondiendo rechazar el recurso de reposición interpuesto.

II. Recurso de apelación en subsidio.

Respecto del recurso de apelación deducido subsidiariamente, corresponde concederlo en relación y con efecto suspensivo, conforme arts. 220, 221 y concordantes del CPCyC RN.

Asimismo, de conformidad con el art. 226 del citado cuerpo legal, no corresponde admitir un nuevo escrito de fundamentación, por lo que deben tenerse por expresados

los agravios con los argumentos desarrollados en la presentación de fecha 23/06/2026. De los mismos, corresponde conferir traslado por el término de cinco (5) días a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

Finalmente, conforme lo dispuesto por el art. 6 inc. 3 del CPCyC RN, tratándose de la apelación contra una sentencia dictada por un Juzgado de Paz en un trámite de beneficio de litigar sin gastos, resulta competente el Juez o Jueza que deba conocer en el proceso principal. En consecuencia, cumplida la sustanciación del recurso, deberán remitirse las actuaciones a la OTICCA local para su radicación ante la Unidad Jurisdiccional Civil que resulte competente.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de **reposición** interpuesto por GERARDO WALTER MORA en fecha 23/06/2026 contra la sentencia de fecha 22/06/2026, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

2. Conceder el recurso de **apelación** interpuesto subsidiariamente, **en relación y con efecto suspensivo**.

3. Tener por expresados los agravios del recurso de apelación con los argumentos desarrollados en la presentación de fecha 23/06/2026, conforme art. 226 del CPCyC RN, y correr **traslado** de los mismos por el término de cinco (5) días a las contrarias y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

4. Cumplido lo anterior, remítanse las actuaciones a la Oficina de Tramitación Integral correspondiente, a los fines de su prosecución ante la Unidad Jurisdiccional Civil que resulte competente conforme art. 6 inc. 3 del CPCyC RN.

5. Sin costas, atento no haber mediado contradicción.

6. La presente se notifica conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

Enoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente